

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **№ - 2 6900**

FECHA: **28 DIC. 2015**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita N° 2015 – 002 de fecha 09 de Enero de 2015, impuso medida preventiva de suspensión de obra, abrió investigación ambiental y formuló cargos mediante Resolución N° 2 - 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, en contra del señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, por la presunta construcción de obras civiles de forma antrópica consistentes en terraplén, afectando la dinámica hidráulica, y por esparcir vertimientos sobre el caño Aguas Prietas, zona de influencia directa a la Ciénaga Charco Ají, Jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente CAR-CVS.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 1152 de fecha 31 de Marzo de 2015, se envió citación de notificación personal al señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, de la Resolución N° 2 - 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio Radicado CVS N° 4342 de fecha 04 de Noviembre de 2015, se envió notificación por aviso al señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, de la Resolución N° 2 - 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, la cual fue recibida el día 03 de Abril de 2016, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado por parte del señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, descargos contra el pliego de cargos formulados mediante Resolución N° 2 - 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 6 9 0 0

FECHA: 2 6 DIC. 2019

Que a través de Auto N° 6758 de 19 de Mayo de 2016, se acumularon expedientes, toda vez que, teniendo en cuenta que existían tramites adelantados en diferentes carpetas contra los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, y contra el señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, que debían corresponder a un mismo procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por tratarse del mismo objeto y debiendo practicarse las mismas pruebas, se procedió a acumular las diligencias, con el fin de tramitarlas en un mismo expediente, con fundamento en los principios de economía, eficacia, y celeridad.

Con fundamento en lo anterior se manifiesta que mediante Resolución N° 2 – 1136 de 23 de Junio de 2015, se impuso medida preventiva, se abrió investigación y se formularon cargos contra el señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, por la presunta construcción de obras civiles de forma antrópica consistentes en terraplenes, afectación y/o alteración de la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la Ciénaga Charco Ají, debido a la construcción de represas, por vertimiento ilegal de aguas residuales al Caño Aguas Prietas, y por la quema en la Ciénaga Charco Ají, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que mediante oficio radicado CVS N° 3153 de fecha 13 de Agosto de 2015, se envió citación de notificación personal al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, de la Resolución N° 2 - 1136 de 23 de Junio de 2015.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio Radicado CVS N° 583 de fecha 04 de Marzo de 2016, se envió notificación por aviso al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, de la Resolución N° 2 - 1136 de 23 de Junio de 2015, la cual fue recibida el día 03 de Abril de 2016, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado por parte del señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, descargos contra el pliego de cargos formulados mediante Resolución N° 2 - 1136 de 23 de Junio de 2015.

Que mediante Resolución N° - 2 2829 de 01 de Diciembre de 2016, se resolvió investigación ambiental, declarando responsables a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, de los cargos formulados a través de Resolución N° - 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, y Resolución N° 2 - 1136 de 23 de Junio de 2015.

Que el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, se notificó personalmente el día 08 de Marzo de 2018, de la Resolución N° - 2 2829 de 01 de Diciembre de 2016.

Que mediante oficio con Radicado CVS N° 5357 de fecha 24 de Octubre de 2017, se envió citación de notificación personal al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, de la Resolución N° - 2 Resolución N° - 2 2829 de 01 de Diciembre de 2016.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

Que no fue posible localizar al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, en la dirección del domicilio que reposa en el expediente, por lo que se procedió a notificar la Resolución N° - 2 2829 de 01 de Diciembre de 2016, a través de la pagina web de esta Corporación, con fecha de publicación de notificación por aviso el día 18 de Febrero de 2019.

Que mediante radicado CVS N° 1827 de fecha 23 de Marzo de 2018, el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, estando dentro del término legal, a través de apoderado, el señor CARLOS JOSÉ DORIA DAGUER, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.867.091, de Montería, y tarjeta profesional N° 293.516 del CSJ, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 2 - 2829 de fecha 01 de Diciembre de 2016, en el cual solicita se revoque la Resolución N° 2 - 2829 de fecha 01 de Diciembre de 2016, toda vez que en el respectivo proceso se cerceno la etapa procesal correspondiente a la oportunidad para presentar alegatos, también se solicitó se tuviera en cuenta pruebas documentales que fueron decretadas a través de Auto N° 10556 de 24 de Diciembre de 2018.

Que el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, se notificó a través de apoderado, el día 29 de Enero de 2019, del Auto N° 10556 de 24 de Diciembre de 2018.

Que a través de Resolución N° - 2 5800 de 11 de Marzo de 2019, se resolvió Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2 - 2829 de fecha 01 de Diciembre de 2016, donde se decidió revocar el acto administrativo en mención, y se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, y señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ.

Que el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, se notificó a través de apoderado, el día 18 de Marzo de 2019, de la Resolución N° - 2 5800 de 11 de Marzo de 2019.

Que el señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, se notificó por aviso de la Resolución N° - 2 5800 de 11 de Marzo de 2019, a través de la pagina web de la Corporación, el día 26 de Abril de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 1762 de fecha 02 de Abril de 2019, estando dentro del término legal, el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado alegatos, por parte del señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

FECHA: 2 6 DIC. 2019

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~№~~ - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

*cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente Ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente.”

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción

RESOLUCIÓN N° 2-26900

FECHA: 26 DIC. 2019

*ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que el Artículo 43. Establece: “*Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Que solo se analizaran los alegatos presentados por el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, teniendo en cuenta que no fue presentado escrito de descargos por parte de los investigados.

#### **Alegatos presentados por el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ**

*“(…) Ahora bien, en caso de que la CVS encuentre adecuado a la normatividad ambiental el plazo concedido para el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015, importante resulta tener en cuenta que a mi representado se le notificó ese acto administrativo el 3 de abril de 2016, y la visita de seguimiento a dicho cumplimiento se realizó tan solo a diecinueve días después, esto es, el 22 de abril de 2016 –según consta en el informe de visita GGR No. 2016-007 en el que se concluyó, entre otras situaciones, que: “se siguen realizando intervenciones antrópicas que presuntamente venían realizando en su predio. Sin que*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

*se pueda olvidar además que mi representado, por el alto contenido técnico que enmarca el ordenamiento jurídico ambiental, desconocía los rigores de su procedimiento sancionatorio, y que con su actuación podría producir igualmente un impacto negativo al ambiente...*

*Se vislumbra además que la corporación sin existir un estudio técnico estimo unos impactos ecológicos con la construcción de los terraplenes en el predio del señor Bernardo Regino Martínez y, por otro lado, que no se practicó prueba o estudio alguno en el sentido de determinar la antigüedad de los mismos, pues es de público conocimiento que esas obras existen desde hace mas de veinte años, incluso desde antes de que el INCORA hiciera adjudicación de esos predios a parceleros, como sucede en el caso de mi defendido.*

*En consecuencia de lo anterior, me permito poner a su consideración la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 1333 de 2009 que atribuye el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad...*

*Respecto del terreno donde presuntamente se viene realizando obras antrópicas la CVS a lo largo del procedimiento sancionatorio no logró establecer con veracidad si dicho predio efectivamente pertenecía al señor Bernardo Regino Martínez, atendiendo lo alegado por este en la visita realizada el 8 de noviembre de 2015, consistente en que dichas construcciones se realizaban en un bien que no era de su propiedad y más aun cuando el señor Eduardo Caraballo Yáñez informó a través de petición ser el propietario de ese inmueble (...)"*

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL SEÑOR BERNARDO REGINO MARTÍNEZ**

Los argumentos expuestos por parte del señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, presentados en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, van encaminados a indicar que no es responsable de la conducta cometida, toda vez que manifiesta que las obras antrópicas se encontraban construidas con anterioridad a la ocupación del predio, y que además desconocía que generaban impactos negativos al medio ambiente, como también indicó que no era el propietario del predio rural donde se desarrollaron las obras.

Ahora bien, expresa el investigado que la medida preventiva impuesta por la CAR – CVS, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad de excavación y conformación de terraplenes en zona de la Ciénaga Charco Ají, resulta ineficaz, incongruente y vulneradora de las garantías constitucionales al debido proceso y contradicción.

En primer lugar se hace necesario abordar y/o precisar el objeto y función de las medidas preventivas, lo cual es evitar la continuación o realización de acciones que atenten contra del medio ambiente.

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13 estableció lo siguiente: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”*

*Que el artículo 32 de la misma Ley dispone: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*Que el artículo 36 ibídem menciona; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

RS

AM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C - 703 de 2010, consagra: “(...) La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento...”

*Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas...*

*Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (...).”*

Que para el caso que nos ocupa con la imposición de la medida preventiva se buscaba prevenir y/o mitigar el daño ambiental ocasionado con la construcción de las obras antrópicas (terraplén), en zona de la Ciénaga Charco Ají, actuando de forma adecuada, oportuna y respetando los principios que rigen el derecho ambiental, propendiendo por la protección del medio ambiente y los recursos naturales, a fin evitar la aparición de efectos ambientales negativos o mitigar estos anticipadamente.

De esta Manera las medidas preventivas deben acatarse de forma inmediata, en tanto que el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, una vez tuvo conocimiento de la imposición de la medida preventiva, debió suspender de forma inmediata las obras antrópicas que se venían desarrollando en el predio zona de influencia de la Ciénaga Charco Ají, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

No obstante da cuenta el Informe de visita GGR N° 2016 – 007, que el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, incumplió la medida preventiva impuesta, y continuó realizando las obras antrópicas.

Sin embargo para garantizar el cumplimiento de la medida preventiva, esta Corporación comisionó a las autoridades correspondientes tales como el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, y Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, para que adelantaran las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de las mismas.

Resaltamos que esta Corporación ha respetado todos los preceptos legales, otorgando las garantías a los investigados de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

Por lo tanto, no es de recibo para la Corporación, que el investigado argumente que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad de excavación y conformación de terraplenes, resulte ineficaz y en contravía de las garantías procesales, siendo estas de carácter legal, cuyo fin es prevenir y/o mitigar daños ambientales, desde que el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, tuvo conocimiento de la imposición de la medida preventiva debió acatarla y abstenerse de seguir realizando las obras antrópicas.

Pese a lo anterior se seguían realizando intervenciones antrópicas en zona de influencia de la Ciénaga Charco Ají, mediante la adecuación y construcción de represas y terraplenes, aun cuando ya se había impuesto la medida preventiva de suspensión de obra.

Manifiesta el investigado que la visita de seguimiento de verificación del cumplimiento de la medida preventiva, se realizó diecinueve (19) días después de que se le notificara el acto administrativo que la imponía, se aclara como ya se ha mencionado que su ejecución o cumplimiento es inmediato por tanto la construcción de las obras antrópicas debió ser suspendida de forma inmediata y por el termino de noventa (90) días como lo ordenada la Resolución N° 2 – 0887 de 30 de Marzo de 2015, y Resolución N° 2 – 1136 de 23 de Junio de 2015, se indica además que no son estas el objeto principal y de controversia del presente proceso.

Presentado los alegatos de conclusión por parte del señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, donde también manifiesta que las obras antrópicas (terraplenes), existían con anterioridad, mucho antes de que el ocupara el predio, y que no se había practicado prueba o estudio que determinara la antigüedad de los mismos, debido a esto se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, los alegatos presentados, para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose así el Concepto Técnico CT N° 2019 - 765, en el cual se indica lo siguiente:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

“ANTECEDENTES

Que la CVS adelanta proceso sancionatorio ambiental, cuya apertura se dio mediante la Resolución No. 2- 0887 del 11 de marzo de 2015 “por la cual se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos.”, la CVS adelanta proceso sancionatorio ambiental contra el señor Bernardo Regino Martínez, por la presunta construcción de obras antrópicas (terraplén) en la ciénaga charco Ají, Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, en predios “supuestamente” de su propiedad.

Que mediante resolución 2-1136 del 23 de junio del 2015 se impone medida preventiva por el termino de 90 días al señor Eduardo Caraballo Yanes de suspensión de obra, actividad de excavación y conformación de terraplenes en zona de la ciénaga charco ají.

Que mediante oficio No. 1152 de 31 de marzo de 2015, se notifica al señor Bernardo Regino Martínez, de la resolución No 0887 de fecha 30 de marzo de 2015.

Que mediante Resolución No 2-2829 del 1 de diciembre de 2018 “Por la cual se resuelve una investigación” se declaran responsables a los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yánez mediante los cargos formulados mediante resoluciones No 2 -0887 de fecha 30 de marzo de 2015 y No 2-1136 de fecha 23 de junio de 2015.

Que el señor Bernardo Regino Martínez, a través de apoderado Carlos José Doria Dajer presenta recurso de reposición contra la resolución No 2-2829 de fecha 1 de diciembre de 2016.

Que el señor Bernardo Regino Martínez, a través de apoderado Luis Felipe Urango Cancino presenta sus alegatos y manifiesta textualmente:

“SEGUNDO: Se vislumbra además que la Corporación sin existir un estudio técnico estima unos impactos ecológicos con la construcción de los terraplenes en el predio del señor Bernardo Regino Martínez y por otro lado, que no se practicó prueba o estudio alguno en el sentido de determinar la antigüedad de los mismos, pues es de publico conocimiento que esas obras existen desde hace mas de 20 años, incluso antes de que el INCORA hiciera adjudicación de esos predios a parceleros, como sucede en el caso de mi defendido”.

“TERCERO: Respecto del terreno donde presuntamente se vienen realizando obras antrópicas la CVS a lo largo del procedimiento sancionatorio no logro establecer con veracidad si dicho predio efectivamente pertenecía al señor Bernardo Regino Martínez, atendiendo lo allegado por este en la visita realizada el 8 de noviembre de 2015, consistente en que dichas construcciones se realizaban en un bien que no era de su propiedad y aún más cuando el señor Eduardo Caraballo Yanez informo ser el propietario de ese inmueble.

Pese a que en diferentes oportunidades la autoridad ambiental solicito información al IGAC y a la ORIP, estas entidades no aclararon a quien efectivamente pertenecía ese inmueble.”

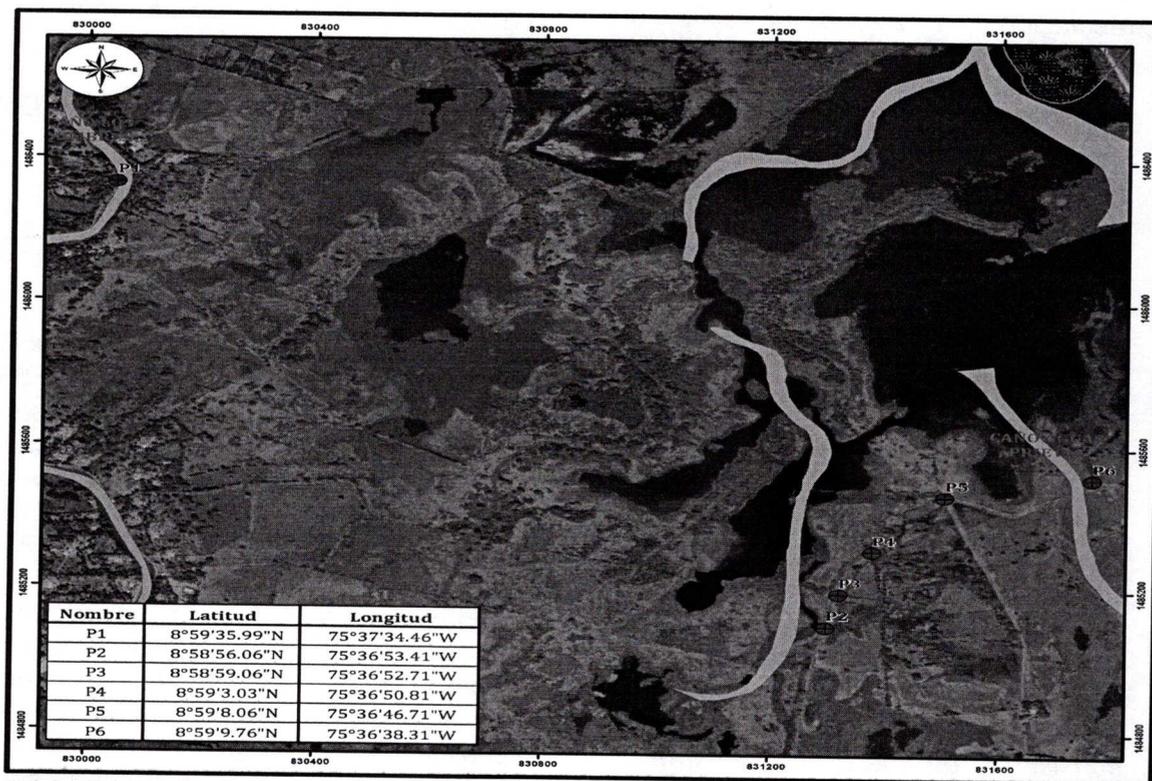
RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

**LOCALIZACION.**

Los terraplenes construidos fueron georreferenciados con las siguientes coordenadas geográficas. Y según el mapa de zonificación ambiental DMI están ubicados en zona de amortiguamiento del complejo cenagoso del bajo Sinú.

PUNTOS	DESCRIPCION	COORDENADAS	
		NORTE	OESTE
P1	Ubicación Caño los mimbres.	8°59'35.99"	75°37'34.46
P2	Puntos de control recorrido de terraplenes.	8°58'56.06"	75°36'53.43
P3		8°58'59.06"	75°36'52.71
P4		8°59'3.03"	75°36'50.81
P5	Punto de encuentro de 2 terraplenes.	8°59'8.06"	75°36'46.71
P6	Punto de construcción de boxcoulvert.	8°59'9.76"	75°36'38.31



<p>Municipio Ciénaga de Oro Zona Rural</p> <p><b>LOCALIZACIÓN PUNTOS - GPS</b></p> <p>1:9.700</p>	<p><b>CONVENCIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Toponimia</li> <li>~ Curvas de Nivel</li> <li>— Via Principal</li> <li>- - - Via Secundaria</li> <li>~ Drenajes</li> <li>~ Drenajes Dobles</li> <li>~ Ciénagas</li> <li>— Limite Municipal</li> <li>☐ Centros Poblados</li> </ul>	<p><b>LEYENDA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Puntos GPS</li> </ul> <p>Fuente Cartográfica: IGAC 25.000. Fuente temática: Trabajo de Campo GUR-CVS 2019.</p>	<p>Localización departamental y zonal del área a representar</p>
---	---	---	--

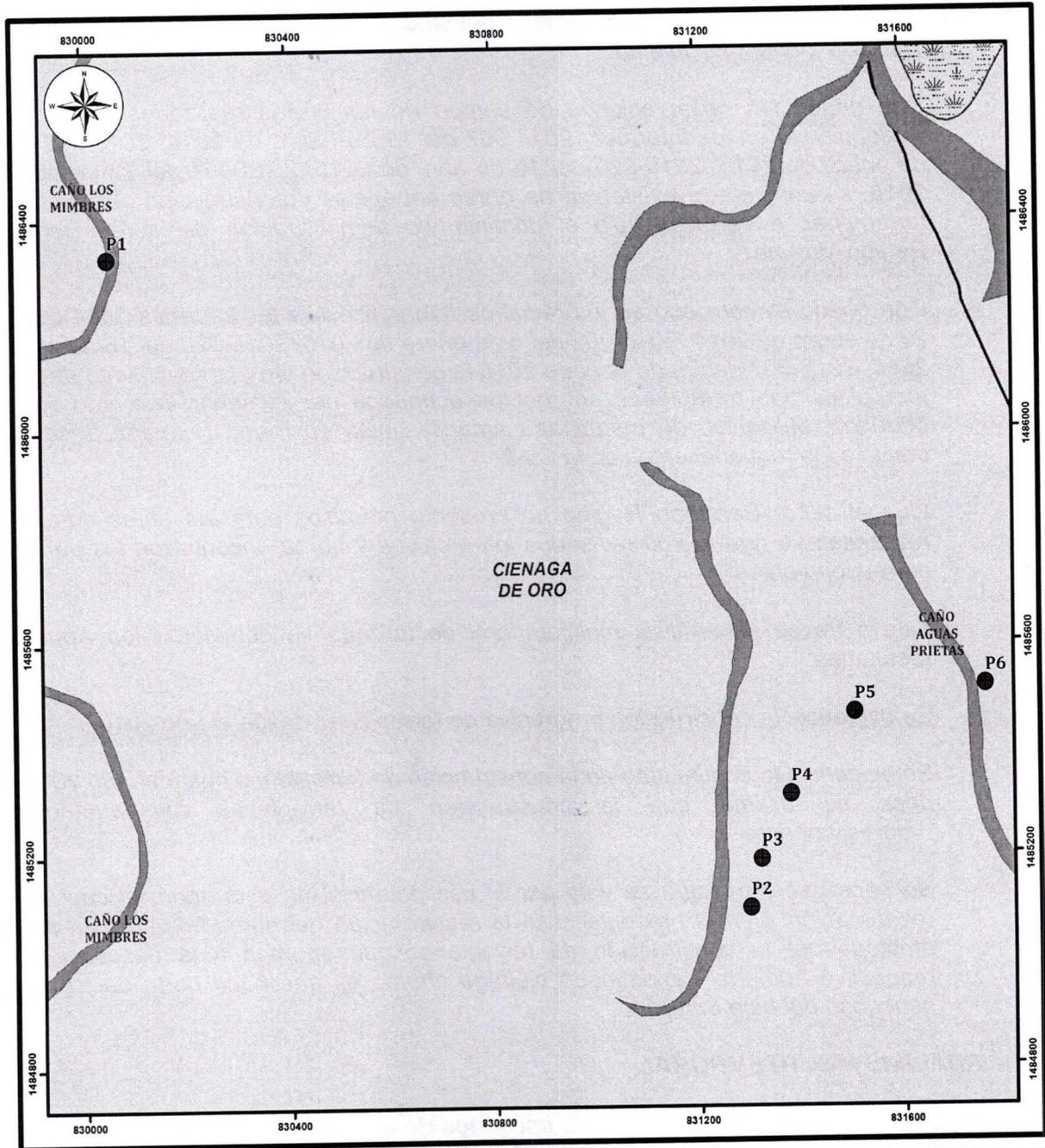
HB

AMM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019



<p>Municipio Ciénaga de Oro Zona Rural</p> <p><b>ZONIFICACIÓN AMBIENTAL - DMI - CSBS</b></p> <p>1:9.700</p>	<p><b>CONVENCIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Toponimia</li> <li>~ Curvas de Nivel</li> <li>≡ Via Principal</li> <li>≡ Via Secundaria</li> <li>~ Drenajes</li> <li>≡ Drenajes Dobles</li> <li>☼ Ciénagas</li> <li>▭ Límite Municipal</li> <li>⊠ Centros Poblados</li> </ul>	<p><b>LEVENDA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Puntos GPS</li> </ul> <p><b>Zonificación ambiental</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▭ Zona de amortiguación</li> </ul> <p>Fuente Cartográfica: IGAC 25.000. Fuente temática: Trabajo de Campo GGR-CVS 2019, DMI - CSBS.</p>	<p>Localización departamental y zonal del área a representar</p>
---	---	--	--

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

### **EVALUACIÓN ALEGATOS**

*En atención a los alegatos presentados por el señor Bernardo Regino Martínez, nos permitimos exponer lo siguiente:*

- *Que según las observaciones de campo de las visitas realizadas por la CVS evidenciadas en los informes: 2014-007 del 29 de enero de 2014, 2015-002 del 8 de enero de 2015, 2015-020 del 16 de abril de 2015, 2016-007 del 22 de abril de 2016, se constata la existencia de obras antrópicas y construcción progresiva de terraplenes en predios bajo el dominio y/o administración del señor Bernardo Regino Martínez*
- *Que quedó evidenciado en los registros fotográficos de los informes 2014-007 del 29 de enero de 2014, 2015-002 del 8 de enero de 2015, 2015-020 del 16 de abril de 2015, 2016-007 del 22 de abril de 2016 la construcción y/o mantenimiento de obras antrópicas tipo terraplenes en predios ocupados por el señor Bernardo Regino Martínez, utilización de maquinaria amarilla quien en forma reiterada hace caso omiso a los requerimientos de la CVS.*
- *Que el señor Bernardo Regino no presento permisos para las obras antrópicas realizadas ya que fueron revisados los archivos y no se encontraron los permisos correspondientes.*
- *Que a través de análisis multitemporal de la zona se obtuvieron los siguientes resultados:*
- *Se evidencia la construcción progresiva de terraplenes desde el año 2010.*
- *Se evidencia la continuidad de la construcción de terraplenes hasta el año 2019, es decir se estima que la construcción de terraplenes fue aumentando progresivamente.*
- *Se hace necesario que se vele por el uso potencial de esta zona, el cual es de recuperación y en el presente caso la recuperación del humedal que está siendo afectado por la construcción de terraplenes que apuntan a la desecación del respectivo humedal denominado ciénaga charco ají que hace parte del complejo cenagoso del bajo Sinú.*

### **ANALISIS MULTITEMPORAL**

*Se efectua Analisis multitemporal de imágenes de satelite en la plataforma de Google Earth, de los años 2010, 2013, 2014, 2017 y 2019 y se obtienen lo siguiente:*

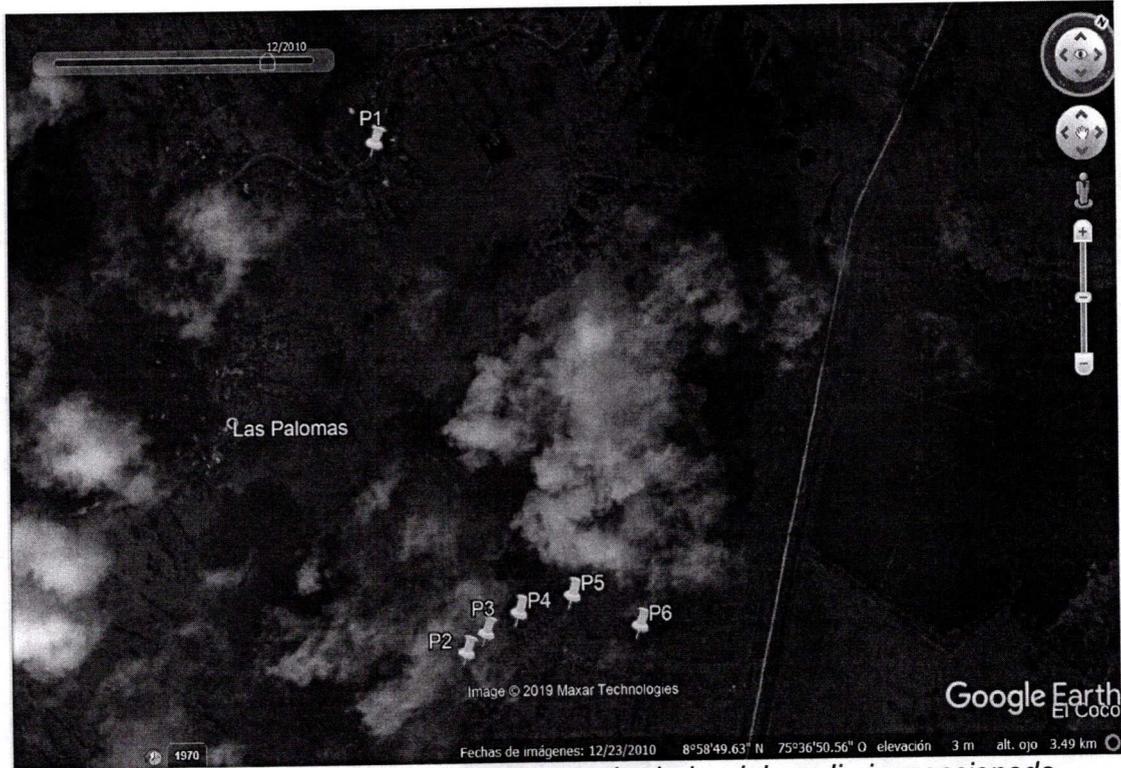
*ATA*

*RS*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019



*Imagen 1: Año 2010, se observa terraplenes alrededor del predio inspeccionado.*



*Imagen 2: Año 2013, se observa aumento de terraplenes con respecto al año 2010.*

10

Handwritten signatures and initials.

RESOLUCIÓN N° - 2 6 9 0 0

FECHA: 2 6 DIC. 2019



*Imagen 3: Año 2014, se observa aumento de terraplenes con respecto al año anterior.*



**Imagen 4: Año 2017, se observa terraplenes, aguas represadas y aumento en la construcción de terraplenes con respecto a las imágenes del año 2014.**

KS

AMM

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019



**Imagen 5:** Año 2019, se observa aumento progresivo de terraplenes que no existían en las imágenes de los años 2010, 2013, 2014, y 2017

## CONCLUSIONES

- Se demuestra por medio de un análisis multitemporal la existencia de obras antrópicas (terraplenes), a partir del año 2010, que fueron aumentando hasta el año 2019, lo que significa que la construcción de terraplenes se fue aumentando progresivamente en predios administrados por el señor Bernardo Regino Martínez.
- Los informes 2014-007 del 29 de enero de 2014, 2015-002 del 8 de enero de 2015, 2015-020 del 16 de abril de 2015, 2016-007 del 22 de abril de 2016, demuestran que el señor Bernardo Regino Martínez, ejecuto obras antrópicas con maquinaria amarilla en la ciénaga charco ají haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por la CVS."

Lo anterior demuestra la existencia de obras antrópicas en el predio, que se realizaron sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental y sin los estudios técnicos necesarios que impidieran la afectación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que a través de un análisis multitemporal, se evidencia la construcción de obras antrópicas (terraplén), desde el año 2010 que fueron aumentando progresivamente, en los predios administrados por el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, por lo que se tiene plena certeza acerca de la construcción de obras antrópicas tipo terraplén en dichos predios, asimismo los informes de visita N° GGR 2014 – 007, de fecha 28 de Enero de 2014, informes de visita N° GGR 2015 – 002, de fecha 09 de Enero de 2015, y el informe de visita N° GGR 2016 – 007, de fecha 28 de Abril de 2016, dan cuenta de la presencia de maquinaria pesada operando en el predio para la construcción de las obras antrópicas (folio 58).

Lo anterior demuestra que los investigados ejecutaron la construcción de las obras antrópicas, de forma progresiva hasta el año en curso, como lo demuestra el estudio multitemporal de imágenes satelitales y registros fotográficos que se obtuvieron desde el inicio del proceso hasta la fecha.

Ahora en cuanto a que el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, manifiesta que esta autoridad ambiental, no logró establecer con veracidad si efectivamente era el titular del derecho real de dominio del predio en mención, ubicado en zona de influencia de la Ciénaga Charco Ají, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, es relevancia indicar que esta Corporación realizó requerimientos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, a fin de indagar sobre el titular del derecho real de dominio del predio rural ubicado en el Corregimiento de Punta de Yáñez, sector Charco Ají, Jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, encontrado que este no cuenta con matrícula inmobiliaria (folios 62, 153 y 154).

Por tanto ninguna persona natural o jurídica registra y/o figura como titular del derecho real de dominio del predio en mención, tampoco el investigado aportó pruebas que puedan determinar quien ejerce actos de señor y dueño, se colige entonces que el investigado tiene la tenencia del bien, y el deber de propender por la protección de los recursos naturales inmersos en el.

Que con forme a lo descrito en las líneas anteriores, se puede asegurar con un grado de certeza que se transgredieron disposiciones normativas de carácter ambiental, por lo que no es de recibo para esta Corporación, los planteamientos realizados por el investigado.

Es de resaltar que las infracciones ambientales son definidas por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

26 DIC. 2019

FECHA:

Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En el mismo sentido, no pudo ser demostrado por parte del señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Resolución N° 2 - 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, lo que no sucedió en el caso bajo estudio, no es procedente acoger los argumentos expuestos por el investigado en su escrito de alegatos.

Que en ese orden de ideas, no obra en el expediente prueba alguna de la que se pueda inferir que los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, y el señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, no son responsables por contravención de la normatividad ambiental.

Cabe destacar que además de la obras antrópicas realizadas, se efectuaron vertimiento de aguas residuales al Caño Aguas Prietas del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, aprovechamiento de aguas superficiales y quemas en la Ciénaga Charco Ají.

Sobre la importancia de la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015, indicó: *“Para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales”*.

### IMPORTANCIA DE LOS HUMEDALES

Los humedales son considerados aéreas de inmenso valor en términos biológicos, económicos y de calidad de vida, los humedales son los ecosistemas mas productivos del mundo y desempeñan diversas funciones como control de inundaciones, puesto que actúan como esponjas de almacenamiento y liberando lentamente el agua lluvia, protección contra tormentas, recarga y descarga de acuíferos (aguas subterráneas), control de erosión, abastecimiento de agua y fuentes de energía, la combinación de estas características permiten que los humedales sean importantes para la sociedad.

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

A pesar de la importancia de los humedales, en la actualidad son los ecosistemas más amenazados por diversas circunstancias entre ellas las intervenciones antrópicas.

Sobre la responsabilidad, la CAR - CVS efectuó el análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por violación de la normatividad ambiental, las cuales fueron señaladas en las Resoluciones N° 2 - 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, y Resoluciones N° 2 – 1136 de 23 de Junio de 2015, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

### **NORMAS VIOLADAS.**

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han infringido varias disposiciones de la normatividad ambiental, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, y en su artículo 2.2.3.2.2.2. El cual expresa:

*“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

El artículo 2.2.3.2.24.1. Del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
  - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
  - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
  - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
  - d. *La eutroficación;*
  - e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 2° 6 DIC. 2019

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*

Artículo 43 *“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*

Artículo 51. *“El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.”*

*Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”*

Artículo 86. *“Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.”*

*El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.*

*Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.”*

Artículo 89. *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.”*

Artículo 92. *“Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.”*

*No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.”*

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*”.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*”

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

- b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). *El ruido nocivo;*
- n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”.*

Que el Decreto 1076 estable en su Artículo 2.2.3.2.7.1. “*Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

Artículo 2.2.3.2.8.1. Menciona: “Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.”

Artículo 2.2.3.2.8.5. Indica: “Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

Artículo 2.2.3.2.13.1. Establece: “Reglamentación del uso de las aguas. La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.”

Artículo 2.2.3.2.20.5. “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Artículo 2.2.3.3.4.3. “Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

RESOLUCIÓN N° 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Consagra: “*Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”*

#### **Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:**

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Ahora bien es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CAR - CVS en el transcurso de la presente investigación.

**En cuanto al hecho generador:** El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en construcción de las obras antrópicas TERRAPLENES construido en el predio rural ubicado en la zona de la Ciénaga Charco Ají, Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, a cargo del señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, y del señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, el cual interviene de forma antrópica al realizarse sin el permiso correspondiente sobre el humedal Ciénaga Charco Ají, afectando su dinámica hidráulica además de realizar vertimientos de aguas residuales al Caño Aguas Prietas del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, aprovechamiento de aguas superficiales del caño, y quemas.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**En cuanto al vínculo o nexo causal:** Entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron plenamente demostrados por parte del investigado en su defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental como lo son la construcción de una obras antrópicas terraplenes por parte de los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, y el señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por los informes de Visita N° GGR 2015 – 002, de fecha 09 de Enero de 2015, y el informe de visita N° GGR 2016 – 007, de fecha 28 de Abril de 2016.

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Por las razones antes expuestas no es de recibo para la Corporación lo argumentado por el investigado en su escrito de alegatos.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 1060** de fecha 26 de Noviembre de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro – Córdoba, y el señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, el cual expresa lo siguiente:

**“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 1060**

**CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR BERNARDO REGINO MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 2.759.194 Y EDUARDO CARABALLO YANEZ POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DE FORMA ANTRÓPICA EN LA CIÉNAGA DE CHARCO AJÍ, MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, CONSISTENTE EN TERRAPLENES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, AFECTANDO ASÍ LA DINÁMICA HIDRÁULICA DE LA ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE AMORTIGUAMIENTO DE LA CIÉNAGA DE CHARCO AJÍ.**

*De acuerdo a lo descrito en el informe de visita GGR N° 2015 -002 y Conceptos Técnicos GGR 2016 – 007, CT 2019-765 presentados por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

*En donde:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*i: Grado de afectación ambiental*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

RS

RESOLUCIÓN N°- 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

## CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

### ❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito  
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194 y Eduardo Caraballo Yanez, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194 y Eduardo Caraballo Yanez debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como concesión de agua, ocupación de cause, aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento ambiental anual, además de demostrar la legitimidad o tenencia de la propiedad objeto de la afectación.

Para conceder los respectivos permisos ambientales es necesario realizar cuatro (4) visitas por los profesionales de la Corporación a fin de verificar las solicitudes que debieron realizar los ejecutantes de la obra, que corresponden a una (1) visita de evaluación y seguimiento para cada permiso, para lo cual se incurren en unos gastos por servicios que se encuentran reflejados en la siguiente tabla.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x c + d)	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.288.880	4	1	15	3,05	\$ 38.253	\$ 153.012	\$ 10.176.265
Profesional Especializado Grado 19	\$ 4.320.499	4	1	15	3,05	\$ 38.253	\$ 153.012	\$ 13.320.247
Contratista 2 DCA	\$ 3.000.000	4	1	13	2,67	\$ 0	\$ 0	\$ 8.000.000
<b>(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)</b>								\$ 31.496.512
<b>(B) Gastos de viaje</b>								\$ 1.200.000
<b>(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios</b>								\$ 0
<b>Costo total (A+B+C)</b>								\$ 32.696.512
<b>Costo de Administración (25%)</b>								\$ 8.174.128
<b>VALOR TABLA UNICA</b>								<b>\$ 40.870.640</b>

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en la zona de influencia de la ciénaga charco ají del municipio de Ciénaga de Oro y corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	40.870.640,00	= Y
(y2)	Costos evitados	40.870.640,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

**B = \$49.953.005,00**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la intervención antrópica en la zona de influencia de la Ciénaga Charco Ají sin ningún tipo de licencia o permiso ambiental es de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$49.953.005,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>365</b>
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	<b>4,00</b>

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

	protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	1

El valor de la Intensidad se pondera en 4 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	4

El valor de la extensión se pondera en 4 debido a que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación es indefinida en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	<b>5</b>

El valor de la reversibilidad se pondera en 5 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible a un plazo superior a diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	<b>3</b>

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 4) + 3 + 5 + 3$$

$$(I) = 31$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21-40, es decir una medida cualitativa de impacto **MODERADO**.

RESOLUCIÓN Nº - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) / I$$

EN donde:

*i*= Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

*I*= Importancia de la Afectación.

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 689.454) / (31)$$

$$i = 566.315.408,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$566.315.408,00).**

#### ❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto se incluye en los siguientes gravantes los cuales son:

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	- 0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

En este caso concreto se incurre en dos (2) agravantes por parte del infractor razón por la cual la calificación es:

$$A = 0,4$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194 y Eduardo Caraballo Yanez no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$$Ca = 0$$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

De acuerdo al tipo de obra y teniendo en cuenta que estos trabajos tiene un costo aproximado Setenta Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$70.000.000) se puede decir que infractor se encuentra en categoría de estrato 2 teniendo en cuenta los recursos invertidos.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06

RESOLUCIÓN N° - 2 6 9 0 0

FECHA: 26 DIC. 2019

Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01
---	------

La Ponderación se sitúa en 0,02

### TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194 y Eduardo Caraballo Yanez por la construcción de obras civiles de forma antrópica en la ciénaga de charco ají, municipio de Ciénaga de Oro departamento de Córdoba, consistente en terraplenes sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, afectando así la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la ciénaga de charco ají, se presenta a continuación la tabla resumen y el monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

el monto total de la multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |            |   |     |   |
|------------|---|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

### VALOR DE MULTA:

**B: 49.953.005,00**

**$\alpha$ : 4,00**

**A: 0,4**

**i: 566.315.408,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,02**

**MULTA= 49.953.005+ [(4,00\*566.315.408)\*(1+ 0,4)+0]\*0,02**

**MULTA=\$113.380.331,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6900

FECHA: 26 DIC. 2019

Tabla resumen Calculo Multa Ambiental- señor Bernardo Regino Martínez -  
Eduardo Caraballo Yáñez Aji

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILICITO</b>	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	40.870.640,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILICITO</b>		<b>\$49.953.005,00</b>

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	4
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	3
	<b>IMPORTANCIA (I)</b>	<b>31</b>
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>566.315.408,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	365
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>4</b>

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0,4
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0,4</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Nivel 2 SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$113.380.331,00</b>
--	--	-------------------------

El Monto Total Calculado a imponer al señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194 y Eduardo Caraballo Yáñez por la construcción de obras

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> - 2 6 9 0 0

FECHA: 2 6 DIC. 2019

*civiles de forma antrópica en la ciénaga de charco ají, municipio de Ciénaga de Oro departamento de Córdoba, consistente en terraplenes sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, afectando así la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la ciénaga de charco ají, sería de **CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$113.380.331,00)***”

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese responsable a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos formulados en las Resoluciones N° 2 - 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, y Resolución N° 2 - 1136 de 23 de Junio de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, con multa correspondiente a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$113.380.331,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, con la destrucción de las obras antrópicas terraplenes en el predio ubicado en la zona de influencia de la Ciénaga Charco Ají, Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución, orden que deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

9/11

res

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 9 0 0

FECHA: 2 6 DIC. 2019

**ARTÍCULO CUARTO:** El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CAR - CVS.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 19.

**PARAGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Impóngase medida de restablecimiento de las condiciones ambientales, para lo cual los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro - Córdoba, y el señor EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, deberán de dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán presentar ante esta Corporación, Plan de Manejo Ambiental de restauración y recuperación que contenga la ejecución de obras civiles destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordénese al Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, ejecutar a costas del infractor la sanción impuesta en el Artículo tercero, en caso de incumplimiento por parte de los sancionado según lo ordenado por el Artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en los artículos 21 y 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por los interesados, o sus apoderados debidamente constituidos ante el Director General de ésta Corporación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

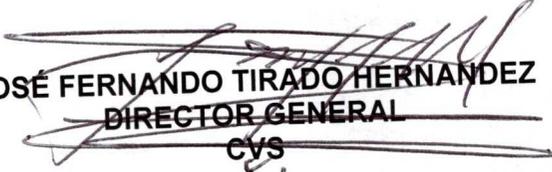
RESOLUCIÓN N° - 2 6 9 0 0

FECHA: 2 6 DIC. 2019

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: Alexsandra M / Abogado Jurídica Ambiental  
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental  
Revisó: María Angélica Sáenz/Secretaria General CVS

HS